

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI

ESPECIALIDAD EN DERECHO



“TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES.

CASO MEXICANO”

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALIDAD EN DERECHO

PRESENTA

DANIEL HUMBERTO NUÑEZ VALADEZ

ASESOR

MARÍA SOLANGE MAQUEO RAMÍREZ

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

MAYO 2019



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

**Programa Nacional de
Posgrados de Calidad, PNPC**

Este trabajo terminal se realizó en el marco del
Programa Nacional de Posgrados de CONACYT,
inscrito en el Programa de Especialidad en Derecho

con número de registro

001862 2018-2019



Ciudad de México, 20 de mayo de 2019.


Universidad Autónoma de Baja California
Facultad de Derecho Mexicali-Mexicali
Área de Especialidad en Derecho

A quien corresponda,

En mi carácter de asesora, por medio de la presente otorgo mi VOTO APROBATORIO al alumno Daniel Humberto Núñez Valadez, por la elaboración de su trabajo terminal titulado "Transferencias internacionales de datos personales. Caso mexicano" a efecto de que esté en posibilidad de obtener el Grado de la Especialidad en Derecho que otorga la Universidad Autónoma de Baja California.

Sin otro particular, envío mis cordiales saludos.

Atentamente



Dra. María Solange Maqueo Ramírez
Directora de la División de Estudios Jurídicos
Centro de Investigación y Docencia Económicas

Mexicali, Baja California, a 5 de junio de 2019

DR. JESÚS RODRÍGUEZ CEBREROS
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
MEXICALI DE LA UABC.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento General de Estudios de Posgrados de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de Sinodal respecto del trabajo terminal que para la obtención del grado de *Especialidad en Derecho* elaboró el **C. LIC. DANIEL HUMBERTO NUÑEZ VALADEZ**, mismo que denominó “**TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DATOS PERSONALES, CASO MEXICANO**”, me permito manifestar que el trabajo cumple cabalmente con los criterios metodológicos y de contenido de su tema de estudio, además de ser actual y relevante, razón por la cual me es grato otorgarle el correspondiente **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE




DR. LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, a 6 de junio del 2019

DR. JESÚS REODRIGUEZ CEBREROS
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
MEXICALI DE LA UABC
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento General de Estudios de Posgrados de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de Sinodal respecto del trabajo terminal que para la obtención del grado de *Especialidad en derecho* elaboró el alumno **DANIEL HUMBERTO NUÑEZ VALADEZ**, mismo que denominó “**TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES. CASO MEXICANO**”, me permito manifestar que el trabajo cumple cabalmente con los criterios metodológicos y de contenido de su tema de estudio, además de ser actual y relevante, razón por la cual me es grato otorgarle el correspondiente **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE



DR. DANIEL OCTAVIO VALDEZ DELGADILLO

Quiero agradecer a mis padres, quienes han sido el principal apoyo en mi vida, a mi hermano y primas por motivarme a seguir adelante, al personal de posgrado por auxiliarme durante este proceso, a mi asesora por sus invaluable aportaciones y su guía constante, así como a CONACYT por darme la oportunidad de estudiar en un programa de calidad con apoyo económico.

Sinceramente

Daniel Humberto Nuñez Valadez

Contenido

Introducción.....	2
CAPÍTULO PRIMERO	11
Marco Internacional del Régimen de Transferencias	11
1.1 <i>Directrices de la OCDE (1980)</i>	12
1.2 <i>Convenio 108 (1981) y su protocolo adicional</i>	14
1.3 <i>Marco de Privacidad de la APEC</i>	21
1.4 <i>Directrices para la Armonización de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana</i>	22
CAPÍTULO SEGUNDO	24
El Régimen de transferencias en el Estado Mexicano	24
2.1 <i>Conceptualización</i>	24
2.1.1 <i>La Remisión de Datos Personales</i>	29
CAPÍTULO TERCERO.....	32
Las Transferencias Internacionales Frente a la Conectividad del siglo XXI	32
3.1 <i>Consecuencias del indebido tratamiento de datos personales dentro y fuera de México</i>	34
3.2 <i>La recolección de datos una hipótesis no prevista</i>	36
3.3 <i>Limitaciones de la Autoridad Mexicana en materia de protección de datos personales</i>	39
4. Conclusión	46
5 Propuestas y Aportaciones	48
6 Fuentes	51

Resumen: Ante el creciente flujo de información derivado del avance tecnológico, los Estados se ven forzados a garantizar el derecho a la protección de datos personales mediante el régimen de transferencias internacionales de datos, reconocido y desarrollado en diversos instrumentos internacionales que buscan permitir el libre flujo de información sin afectar el derecho de los titulares sobre sus datos personales. A pesar de ello este régimen no parece atender a la dinámica existente entre los más de 4 billones de personas conectadas en internet, las que, sólo pueden exigir el respeto de sus derechos ante el órgano garante que se encuentra limitado al ámbito de aplicación de su ley local.

Introducción

“[E]l aumento drástico en la escala de procesamiento de datos personales ha llamado necesariamente la atención al régimen legal que rige su tramitación¹”, por ello el presente trabajo terminal se refiere al régimen específico dedicado a regular la transferencia internacional de datos personales en México, este régimen se encuentra contenido además en diversos acuerdos de índole internacional cuyo objetivo consiste en conciliar la protección de las personas con respecto de su información personal y el libre flujo transfronterizo de los datos personales, mismo que ante el advenimiento de las tecnologías se torna masivo.

Este trabajo se desarrolla partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares en Julio del 2010 hasta el año 2018, con el principal interés de analizar cómo las autoridades mexicanas hacen frente al indebido tratamiento de la información personal llevada a cabo por sujetos de derecho privado en el extranjero al amparo de una transferencia internacional de datos personales.

El régimen de transferencias internacionales de datos personales como como parte del derecho humano a la protección de datos personales (considerado así desde 2009 por México) cobra vital importancia en la medida en que las personas toman conciencia del valor que representan sus datos personales para las entidades públicas y privadas. Solo el sector privado ha adoptado modelos de negocios basados en el tratamiento de la información personal lo que, aunado a la globalización genera en este sector la continua búsqueda de nuevas formas de captar información personal alrededor del mundo, sin observar necesariamente las normas (si las hay) relativas a la protección de datos personales.

El análisis del régimen de transferencias internacionales de datos personales mexicano resulta relevante a los más de 4 billones de usuarios

¹ LYNSKEY, Orla. “The ‘Europeanisation’ of Data Protection Law.” Trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *Cambridge Yearbook of European Legal Studies* 19, 2017, pp. 252–286. doi:10.1017/cel.2016.15.

mundiales de internet² que se traducen en 4 billones titulares con información personal, de valioso interés para otros sujetos del derecho privado que pueden llegar a utilizarlos en la generación de procesos innovadores y crecimiento de los negocios que basan su modelo en la obtención y uso de datos personales. Ante este contexto es preciso comprender las facultades y el alcance con los que cuenta la autoridad protectora de datos personales para efectos de garantizar la tutela de este derecho.

Para el desarrollo el presente trabajo terminal se determinó como objetivo general: analizar el régimen jurídico de transferencias internacionales de datos personales en México, así como una serie de objetivos específicos que inician con el análisis del marco Internacional en materia de transferencias de datos personales considerándolo como antecedente, describir las partes que intervienen en una transferencia internacional de datos personales, esto no podrá ser posible sin distinguir a la transmisión de datos personales de otras figuras jurídicas como la remisión y recolección de datos y explicar cuáles son las consecuencias jurídicas del tratamiento de datos personales realizado fuera de México.

Adicional a lo ya mencionado será preciso describir cuales son los mecanismos y atribuciones con los que cuenta la autoridad mexicana para sancionar el indebido tratamiento de datos personales y si esas atribuciones y mecanismos son suficientes para sancionar un indebido tratamiento llevado a cabo por el receptor de datos con motivo de una transferencia internacional de los mismos, para ello deberemos localizar si en México la Autoridad se ha pronunciado sobre alguna controversia derivada de la transferencia internacional de datos personales.

Consideramos como hipótesis que las atribuciones de la autoridad mexicana en materia de protección de datos le impiden la tutela efectiva de la información

² We are social, *Digital Around the World in 2018*, 2018

<https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>

personal de un particular cuando ésta es tratada indebidamente por el receptor de datos con motivo de una transferencia internacional de los mismos.

El régimen de transferencias como parte del derecho a la protección de datos personales tiene su origen primigenio en el derecho a la privacidad o el *to be left alone*³, reconocido como aquel principio que protege los escritos personales y cualquier otra producción del autor intelectual de las emociones.

Al reconocer que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación facilitaban el uso, almacenamiento, circulación y obtención de información de carácter personal poco a poco se estableció el riesgo que podría enfrentar una persona ante la violación de sus derechos con especial énfasis en la privacidad. De esta manera la doctrina fue desarrollando que la violación al derecho de privacidad podría ocurrir con el tratamiento de datos personales⁴.

En este contexto, los datos personales comenzaron a cobrar una relevancia sin precedentes, lo que hizo deseable establecer reglas para su protección y regulación. Aunque existía la posibilidad de establecer reglas específicas para la tutela efectiva de la información personal, se consideró que este derecho ya se encontraba regulado mediante la figura de la intimidad, así la intimidad se constituyó como el primer medio de protección de la información personal⁵

Fue hasta finales de los años sesenta que inició un proceso a través del cual diversas naciones a lo largo de Europa formularon ordenamientos con los más altos estándares que garantizarán el respeto a la vida privada, la intimidad y que precisarán lo relativo a la protección de datos personales tanto en el sector

³ Warren D., Samuel & Brandeis Louis D. "The Right to Privacy" trad. Nuñez Valadez Daniel Humberto *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890), pp. 193-220,

⁴ Remolina Angarita, Nelson *Recolección Internacional de Datos personales: Un reto post-internet*, Madrid, Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015

⁵ Ruiz Martínez, Esteban, *La protección de los Datos Personales en los informes crediticios*, Buenos Aires, Universidad Austral, 2014, p.38

público como en el privado, dejando de lado lo relativo a la circulación transfronteriza de datos personales.

Frente a estos ordenamientos de carácter nacional se origina una preocupación internacional por la posibilidad de que estas regulaciones presentaran un obstáculo para el flujo transfronterizo de datos personales considerados vitales para el desarrollo de la economía global y para potenciar el comercio electrónico.

Por todo esto, durante finales del siglo XX se inició lo que Remolina llama un “proceso de armonización regulatoria⁶” que tiene como objetivo principal permitir la libre circulación de datos personales y al mismo tiempo garantizar la protección de estos. Los principales agentes de este proceso se integran por organizaciones internacionales entre las que destacan la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo de la Unión Europea, Parlamento Europeo, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), las cuales concentraron sus esfuerzos en establecer los procedimientos a seguir frente a una transferencia internacional de datos personales.

Durante el siglo XXI a nivel global, la convergencia de las tecnologías de información y comunicación han impulsado el crecimiento exponencial de diversas entidades con modelos de negocios basados en el uso de datos personales. Los datos personales se han integrado como un activo esencial en las empresas de todo el mundo, especialmente aquellas que realizan actividades como: comercialización de productos y/o servicios y atención al cliente⁷, por lo que requieren esencialmente realizar un tratamiento de información personal.

⁶ Remolina Angarita, Nelson, op. cit., nota 4, p. 363

⁷ Asociación Mexicana de Internet y Secretaría de Economía, Estudio sobre el valor económico de los datos personales, México, p. 5, https://clustertic.org/wp-content/uploads/2016/06/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf

El escenario internacional revela que solo el 58% de los países a nivel mundial⁸ cuenta con una legislación que regule la protección de datos personales, lo que se estima importante para la presente investigación toda vez que en la transferencia de datos personales lo que se busca es garantizar que en el Estado del sujeto receptor se protejan los datos personales de una manera adecuada, inclusive igual que en el Estado del sujeto emisor.

Gracias al desarrollo de las tecnologías, su distribución y su accesibilidad, se ha hecho posible que miles de personas alrededor del planeta cuenten con un dispositivo inteligente y acceso internet, así en México poco más de 84,000,000⁹ millones de personas cuentan con acceso a esta red lo que coloca sus datos al alcance de entidades en el extranjero.

México por su parte advierte la importancia que tiene regular el intercambio de información personal entre fronteras por ello, se suma a diversos instrumentos como las directrices de la OCDE en 1994¹⁰, el Convenio 108 único que cuenta con obligatoriedad para todos los países miembros siendo invitado México en el año 2017¹¹, el Marco de privacidad de la APEC y algunos otros cuyo objeto estriba en equilibrar el derecho a la protección de datos personales, reconociendo la importancia económica que supone el flujo de los mismos.

México no sólo ha celebrado convenios a nivel internacional, sino que ha regulado el flujo de información transfronterizo mediante el régimen de

⁸ UNCTAD/IER/2015, *INFORME SOBRE LA ECONOMÍA DE LA INFORMACIÓN 2015*, Ginebra, Naciones Unidas, ISSN 2219-0252, p. 73

⁹ We are social, *Digital Around the World in 2018*, 2018
<https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>

¹⁰ Flores, Víctor, "El ingreso de México a la OCDE", *Bancomext*, México, 2016
<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/360/22/RCE16.pdf>

¹¹ Council of Europe, *Congratulations to Mexico for being invited to accede to Convention 108!* Strasbourg, 2017, <https://www.coe.int/en/web/data-protection/-/congratulations-to-mexico-for-being-invited-to-accede-to-convention-108->

transferencias internacionales contenido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emitida el 5 de julio del 2010, otorgándole a la autoridad en materia de protección de datos (INAI) algunas facultades para regular el indebido tratamiento de datos personales que son objeto de una transferencia, sin que la autoridad emita hasta la fecha resolución alguna frente a una problemática de este tipo¹², lo que nos obliga a preguntarnos ¿qué puede hacer el órgano garante ante un indebido tratamiento de datos personales llevado a cabo en el extranjero? Aunque México pertenece a diversos instrumentos internacionales vinculantes esto no significa que sea suficiente para garantizar el derecho a la protección de datos personales, pues tales instrumentos conllevan sus respectivas limitaciones. El ordenamiento nacional no prohíbe el flujo de información entre países, por el contrario, puede llevarse a cabo con cualquiera siempre que se otorguen las garantías que prevé la ley y esto atiende principalmente a que el flujo de información es un fenómeno que no conoce fronteras.

Así pues, la doctrina utiliza la expresión protección de datos para determinar: el conjunto de normas y principios que regulan el tratamiento de datos personales en todas sus etapas,¹³ este derecho tiene sus inicios en el concepto de privacidad pero durante el siglo XX se hicieron grandes avances en la materia logrando desvincular totalmente el derecho a la privacidad pues “[l]a noción de datos personales fue intencionalmente definida por el legislador europeo lo más ampliamente posible para incluir todos los datos que puedan estar vinculados con un individuo¹⁴”

¹² INAI, Secretaría General de Normatividad y Consulta, Respuesta a la Solicitud 0001192, 30 de enero 2019.

¹³ Remolina Angarita, Nelson, op. cit., nota 4, p. 96

¹⁴ Lynskey, Orla. “DECONSTRUCTING DATA PROTECTION: THE ‘ADDED-VALUE’ OF A RIGHT TO DATA PROTECTION IN THE EU LEGAL ORDER.” Trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *International and Comparative Law Quarterly* vol. 63, no. 3, 2014: pp. 569–597. doi:10.1017/S0020589314000244.

Por su parte Camacho señala que la protección de datos personales es “el derecho de cualquier persona a la protección de su información, dando paso a la inclusión formal de los datos personales como derechos fundamentales¹⁵” de esta manera el derecho a la protección de datos lo integran no solo aquellos mecanismos que garanticen el respeto a la información de carácter personal, sino el poder de control y disposición que tiene todo individuo sobre sus datos personales.

Para poder tutelar el derecho de protección de datos personales es indispensable precisar las conductas que atentan contra el mismo, en este caso el tratamiento es una figura que contempla diversas leyes e instrumentos nacionales e internacionales cuyo principal objeto radica en regular el tratamiento legítimo de datos de carácter personal.

El tratamiento es definido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como: “La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”¹⁶ regulando de esta manera el complejo escenario de proteger la información personal cuando ésta es captada a través de medios de difícil comprensión y que poco se adaptan a un sistema que regula localmente esta materia.

No podemos negar los valiosos aportes de las nuevas tecnologías a la humanidad, pero estas suponen también nuevos riesgos para la información de carácter personal en este sentido, 9 de cada 10 internautas que acceden a una red social se encuentran en riesgo de un indebido tratamiento de datos

¹⁵ Camacho Rosales, Everardo, op. cit., nota 12, pp 10-12.

¹⁶ Congreso, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2010

personales entre los que se encuentran el fraude y el robo de identidad principalmente¹⁷

Como parte del problema que se plantea, el órgano regulador de la materia (INAI) ha determinado en sus resoluciones PPD 0034/15, 0068/15 Y 0123/15 en contra de Google Inc. y de Yahoo! la existencia de un indebido tratamiento de información perteneciente a tres particulares distintos, pero en todos los casos la autoridad se declaró incompetente puesto que los responsables de realizar el tratamiento de datos personales a los ciudadanos mexicanos radican en los Estados Unidos de América.

Esta investigación es de tipo jurídico exploratoria por tratarse de un tema poco desarrollado, institucional por atender a las directrices del programa “Especialidad en Derecho 2018-2”, formal y documental con un enfoque jurídico-dogmático con visión integral, a la que se han aplicado los métodos, histórico al analizar la evolución cronológica de las transferencias internacionales de datos personales, inductivo partiendo del supuesto particular en donde una persona física receptora realiza un indebido tratamiento de datos en un contexto post transferencia hacia el supuesto normativo general por medio del cual el órgano garante (INAI) puede o no sancionar a los receptores extranjeros, además el método analítico al conocer cómo funcionan las partes que integran a el régimen de transferencias internacionales de datos personales en el estado mexicano.

A efectos de analizar el régimen mexicano de transferencias internacionales de datos personales y valorar sus alcances desde una perspectiva jurídica este trabajo cuenta con tres capítulos:

El primero contempla aquellos instrumentos internacionales que comienzan a regular la transferencia de datos personales y de los cuales México forma parte, mismos que surgen frente a la preocupación de que distintas normas internas de

¹⁷ Camacho Rosales, Everardo, “Protección de Datos Personales, ¿Un Derecho en Construcción?”, *DG Magazine*, 2015, no.85, pp 10-12.

diversos países (sobre todo de origen europeo) se convirtieran en obstáculo para el libre flujo de información entre Estados.

En el segundo capítulo se realiza una labor descriptiva del régimen mexicano de transferencias internacionales de datos personales, analizando aquellas normas que se encargan de su regulación nacional, la manera en que autores como Remolina conciben a la transferencia internacional de datos personales en general, así como las facultades y atribuciones conferidas por ley a la autoridad encargada de regular las transferencias que se llevan a cabo desde México. Además, en este segundo capítulo hacemos la distinción entre transferencia y remisión de datos personales pues, aunque en ambas existe una comunicación que conlleva datos personales dentro o fuera de un país, una supone que el receptor sea ajeno al responsable del tratamiento y determine las finalidades del tratamiento, la otra requiere que el receptor se encuentre bajo el mandato del responsable.

Por último, en el capítulo final, tomamos datos de carácter cuantitativo para poner en relieve cómo los más de 4 billones de habitantes en el mundo que cuentan con acceso a internet, podrían o no tener el carácter de receptor ante una transferencia internacional de datos, de esta manera nos adentramos a un supuesto no previsto por la normatividad mexicana denominado recolección de datos personales haciendo una distinción entre este último y la transferencia internacional de datos.

De la misma manera en este último capítulo analizamos los mecanismos que garantizan el respeto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como son el procedimiento de protección de derechos y el procedimiento de verificación, evaluando si el órgano garante (esto es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conocido por sus siglas como INAI) puede ejercer sus facultades de sanción al culminar uno de estos procedimientos derivado de un indebido tratamiento por parte del receptor.

Si bien es cierto el régimen de transferencias en general comprende tanto al sector público como al privado, este trabajo sólo se ocupará de abordar este último sector. Aunque la protección de datos involucra por una parte el valor económico de la información personal y por otro el derecho humano a la protección de datos personales, será la protección el eje rector de nuestro trabajo abordando someramente el valor económico de los datos.

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Internacional del Régimen de Transferencias

A finales de los años sesenta inicia un proceso a través del cual diversas naciones a lo largo de Europa formularon ordenamientos con los más altos estándares que garantizarán el respeto a la vida privada, la intimidad y que precisarán lo relativo a la protección de datos personales tanto en el sector público como en el privado, dejando de lado lo relativo a la circulación transfronteriza de datos personales.

A finales del siglo XX, se realizaron diversos esfuerzos por parte de distintas organizaciones internacionales para armonizar una regulación en el tema de transferencias internacionales de datos personales, siendo las más destacadas la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo. Por otro lado, a inicios del siglo XXI el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD)¹⁸ se suman al movimiento iniciado en el siglo pasado con la emisión de sus propios instrumentos armonizadores.

¹⁸ Remolina Angarita, Nelson op cit, nota 4

Los instrumentos emitidos por las organizaciones en comento, persiguen el mismo objetivo, aunque cuentan con distinta fuerza vinculante, en su mayoría se tratan de directrices, marcos de privacidad, principios o estándares, resultando poco utilizados los tratados internacionales para regular la transferencia internacional de datos personales, serán los primeros a los que hagamos referencia por formar parte de lo que llamamos Marco internacional del régimen de transferencias internacionales de datos personales.

1.1 Directrices de la OCDE (1980)

A finales del Siglo XX ya existían instrumentos que aludían al derecho de protección de datos personales, ejemplo de ello es la resolución (73) 22¹⁹ del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1973, dejando intocado el tema relativo a la transferencia internacional de datos personales.

Es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, (en adelante OCDE) la primera organización decidida a abordar el tema relativo al libre flujo de información entre Estados durante el año de 1980. A la OCDE le inquietaba principalmente que con las restricciones existentes a la circulación transfronteriza de información se pudieran ocasionar grandes trastornos en la economía²⁰, por ello el 23 de septiembre de 1980 decide emitir las llamadas directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Este instrumento reconoce desde su preámbulo que “la circulación transfronteriza de datos personales contribuye al desarrollo socioeconómico²¹” y resalta que “la legislación local relativa a la protección de la privacidad y los flujos

¹⁹ Resolución del Comité de Ministros del Consejo Europa, encaminada a proteger la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector privado, sin hacer referencia a la circulación transfronteriza de datos personales, 1973

²⁰ OCDE, Directrices de la OCDE que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales, trad. Ministerio de Administraciones Públicas, 1980

²¹ Idem,

transfronterizos de datos personales pueden obstaculizar el intercambio de información²²".

Para cumplir con los derechos reconocidos por otros Estados, sin perjudicar la economía global, las directrices proponen un equilibrio entre el libre flujo ininterrumpido de datos entre Estados miembros y la protección de datos personales, prohibiendo el flujo de información a Estados que no cuenten con un nivel de protección equivalente.

Así el artículo 18 de las directrices establece:

Los Países miembros deberían evitar elaborar leyes, políticas y prácticas en nombre de la protección de la privacidad y las libertades individuales que pudieran crear obstáculos a los flujos transfronterizos de datos personales que se excedieran en requisitos para esa protección²³.

Como parte del equilibrio que buscan las directrices, el numeral 17 establece los casos en que puede restringirse la libre circulación de datos, siempre que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Si el país miembro al que se transferirán los datos no respeta sustancialmente las directrices;
2. Si la reexportación de los datos pudiera transgredir la legislación nacional en materia de privacidad;
3. Cuando el país exportador cuenta con restricciones muy concretas respecto de cierta categoría de datos personales y el país de destino no cuenta con normas equivalentes²⁴.

Las directrices proponen como regla general un libre intercambio de información entre los países miembros y por excepción restringen la transmisión de datos, sin dejar de lado la dificultad que supone armonizar las leyes y políticas

²² OCDE, Directrices que regulan la protección de la privacidad ... op. cit, nota 3

²³ OCDE, Directrices que regulan la protección de la privacidad ... op. cit, artículo 18, nota 3

²⁴ OCDE, Directrices que regulan la protección de la privacidad ... op. cit, artículo 17 nota 3

nacionales de todos los países, ante este panorama los miembros asumen un interés común en generar un equilibrio entre la protección de datos y el libre flujo de información por ello se atribuyen voluntariamente el respeto de este instrumento.

México por su parte, a pesar de no ser miembro original de la OCDE, se suma al movimiento de armonización en materia de flujo de información, mediante su adhesión a la OCDE el 18 de mayo de 1994²⁵ adquiriendo el compromiso de consultar continuamente, realizar estudios y participar en los proyectos aprobados de común acuerdo²⁶ incluyendo las directrices en cuestión.

Las Directrices “no son legalmente vinculantes²⁷” para sus miembros que actualmente son 34²⁸ pues se trata de un documento que basa su cumplimiento en el respeto voluntario y acatamiento de lo dispuesto por el mismo.

1.2 Convenio 108 (1981) y su protocolo adicional

Tan solo un año más tarde, y como consecuencia de la intensa circulación de datos personales a través de las fronteras, el Consejo de Europa con el objetivo de ampliar la protección de derechos y libertades fundamentales con especial énfasis en el derecho a la vida privada²⁹, adopta en 1981 el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal conocido también como Convenio 108.

²⁵ Flores, Víctor, “El ingreso de México a la OCDE”, *Bancomext*, México, 2016 <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/360/22/RCE16.pdf>

²⁶ OCDE, Convención de la OCDE, París, 1960

²⁷ Gumzej, Nina, “THE COUNCIL OF EUROPE AND THE RIGHT TO PERSONAL DATA PROTECTION: EMBRACING POSTMODERNITY”, *Conference of the International Journal of Arts & Sciences*, Croatia, 2013, vol. 6, no. 2, pp.13-33

²⁸ OCDE, Países Miembros, 2018, <https://www.oecd.org/centrodemexico/paisesmiembros.htm>

²⁹ Este objetivo puede verse expresado en el preámbulo del convenio, Consejo de Europa, Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, 1981

Este instrumento es el primero en materia de protección de datos personales vinculante para 53 países en la actualidad³⁰ y que contempla este derecho de forma material³¹. Contiene disposiciones que regulan el tratamiento automatizado de datos de carácter personal tanto en el sector público como el privado³², dispone la creación de un Comité Consultivo que podrá presentar propuestas para la mejor aplicación del Convenio y un capítulo especialmente dedicado a regular la transferencia de datos personales entre los Estados parte.

El Convenio 108 refleja además la preocupación de tratar de conciliar el derecho a la protección de datos personales y la libre circulación de la información. Por ello, sus disposiciones establecen como regla general que un Estado puede transmitir datos de carácter personal a otro miembro. Así el artículo 12 dispone “Una Parte no podrá, con el fin de proteger la vida privada, prohibir o someter a una autorización especial los flujos transfronterizos de datos de carácter personal con destino al territorio de otra Parte³³.” Ahora bien, un Estado sí puede establecer restricciones a la transmisión de datos personales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1. Si la legislación de un Estado parte contempla reglas específicas para la transmisión de datos personales o ficheros automatizados en virtud de la naturaleza especial de dichos datos podrá negarse a transferir esos datos a otro estado parte, a excepción de que ese otro estado establezca una protección equivalente³⁴. Con esto se busca garantizar un principio al que

³⁰ Información del 10 de enero del 2019, tomada de la página oficial del consejo de Europa disponible en: https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/108/signatures?p_auth=4PKqAYTa

³¹ López Torres, Jonathan, “Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales”, *EAFIT*, 2014, vol.5, no.2

³² Consejo de Europa, Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, 1981

³³ Consejo de Europa, Convenio 108 ... op. cit., nota 14

³⁴ Consejo de Europa, Convenio 108 ... Artículo 12, párrafo tercero, inciso a), op. cit., nota 14.

Remolina ha llamado "principio de continuidad"³⁵ y se refiere a la exigencia de que un Estado receptor de datos personales posea iguales o mayores características en materia de protección de datos personales que el Estado remitente;

2. Cuando un estado parte pretenda evitar que una transmisión de datos de carácter personal burle³⁶ la legislación de su propio Estado³⁷

Como ya se ha mencionado, este instrumento es el primero en la materia que cuenta con obligatoriedad para las partes. Para su entrada en vigor el primero de octubre de 1985³⁸, fue necesaria la aprobación de 5 Estados miembros del Consejo de Europa, permitiendo que Estados no miembros como México, puedan adherirse al mismo³⁹, aunque para ello es necesario que el Comité de Ministros del Consejo de Europa realice una invitación previa.

En este sentido, México fue invitado el 13 de diciembre del 2017⁴⁰ a formar parte de este convenio, convirtiéndose en el noveno país no europeo en adherirse a este instrumento y además a su protocolo adicional 181, reafirmando su interés por armonizar el libre flujo de información entre Estados.

Veinte años después de haber adoptado el "convenio 108" el Consejo de Europa expide el protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal,

³⁵ Remolina Angarita, Nelson op cit, nota 4

³⁶ Este supuesto puede ocurrir cuando la transmisión tenga como receptor final un Estado no contratante, pero para llegar a él deberá pasar por un Estado intermedio que sí es parte del convenio 108 y así burlar la legislación del primer estado.

³⁷ Consejo de Europa, Convenio 108 ... op. cit., nota 14

³⁸ Recio, Miguel, "Día de la protección de datos: El Convenio 108 y tus datos personales", *Blog LP emprende*, 2014, http://www.lawyerpress.com/blogs/LPe_Miguel_Recio_11.html

³⁹ Consejo de Europa, Convenio 108 ... Art. 23, Op. cit, nota 14

⁴⁰ Council of Europe, *Congratulations to Mexico for being invited to accede to Convention 108!* Strasbourg, 2017, <https://www.coe.int/en/web/data-protection/-/congratulations-to-mexico-for-being-invited-to-accede-to-convention-108->

adicionando al convenio principal tres artículos más⁴¹, que establecen una autoridad de control independiente en la materia y aumentan las disposiciones existentes para la transmisión de datos personales, ofreciendo otras alternativas para permitir el flujo transfronterizo de datos personales entre Estados parte y terceros, a tal efecto el artículo segundo dispone:

Artículo 2 – Flujos transfronterizos de datos de carácter personal hacia un destinatario que no está sujeto a la jurisdicción de una Parte en el Convenio.

1. Cada Parte dispondrá que la transferencia de datos de carácter personal hacia un destinatario sometido a la jurisdicción de un Estado u organización que no sea Parte en el Convenio sólo podrá efectuarse si dicho Estado u organización garantiza un nivel de protección adecuado a la transferencia de datos prevista⁴².

Este protocolo habilitó a Estados no miembros para poder transferir datos con Estados parte (en su mayoría europeos), inclusive si no cuentan con un nivel adecuado de protección de datos, así establece el artículo segundo:

Artículo 2 (...)

2. No obstante lo dispuesto en el capítulo 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cada Parte podrá permitir la transferencia de datos de carácter personal:

a. sí está prevista en su legislación interna a causa de: - intereses específicos de la persona interesada, o de - intereses legítimos prevalecientes, en particular, intereses públicos importantes, o

⁴¹ Las disposiciones del protocolo deben considerarse como adicionales por las partes al convenio 108 (artículo 3) Consejo de Europa, *Protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos*, Estrasburgo, 2001.

⁴² Consejo de Europa, Protocolo ... op.cit, nota 23

b. si la persona responsable de la transferencia ofrece garantías, que, en particular, pueden resultar de cláusulas contractuales, y estas son juzgadas suficientes por la autoridad competente de conformidad con el derecho interno⁴³.

Este instrumento abre la posibilidad a cualquier Estado de acceder a información de carácter personal de individuos situados en la Unión Europea, siempre que se respete como hemos mencionado el tan buscado equilibrio entre la protección de los datos y su libre circulación, que mediante este protocolo se materializa aún más.

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que el Convenio 108 siga desempeñando un papel preponderante en la protección de los individuos respecto a el tratamiento de datos personales⁴⁴, es que el Consejo de Europa decide actualizar el mismo y emite el Protocolo que modifica el Convenio para la protección de las personas con respecto al procesamiento automático de datos personales, mejor conocido como el Convenio 108+, el cual se abrió para firma el 10 de octubre del 2018 en Estrasburgo⁴⁵.

La importancia de este instrumento del cual México aún no forma parte, radica en su intención de mantenerse vigente frente a los nuevos retos que presenta el siglo XXI, así como proporcionar una visión más clara respecto de los sujetos regulados y la manera en que han de cumplir con las obligaciones que se desprenden del flujo de información de carácter personal. Al respecto algunos de los cambios más significativos se resumen en lo siguiente:

⁴³ Idem

⁴⁴ Council of Europe, *Protocol amending Convention for the protection of individuals with regard to the processing of personal data*, 10/10/2018 Strasbourg.

⁴⁵ Información tomada de la página oficial del consejo de Europa disponible en: https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/223/signatures?p_auth=mIYFx2rG

- Esclarece las bases bajo las cuales se puede realizar el tratamiento de datos personales contenido en el artículo 5 del convenio.
- Se contemplan nuevos datos personales de carácter sensible, como: información genética, datos biométricos, datos relativos a procesos criminales y sentencias (artículo 6)
- Se facilitan las transferencias de datos, entre miembros y terceros Estados y se clarifican los criterios para considerar qué se entiende por nivel de protección adecuado. (artículo 14)
- Las facultades de las autoridades de supervisión, además de poder constituirse como sujetos investigadores, de intervención y sancionadores, deberán promover la concientización sobre sus funciones, sobre los derechos que le asisten al titular de los derechos y cómo ejercerlos. (artículo 15)

Respecto de la transferencia de datos el Convenio 108+ prohíbe restringir la transferencia de datos personales entre estados miembro del convenio, aunque establece casos de excepción a la regla⁴⁶:

- Si existe un riesgo real y grave de que la transferencia a otra Parte, o de esa parte a un Estado no parte, diera lugar a evadir las disposiciones de la convención;
- Si ambas partes se encuentran sujetas a reglas armonizadas de protección de datos personales que pertenecen a una organización internacional regional.

Si la transferencia implica a un Estado no parte, ésta sólo puede tener lugar cuando un nivel apropiado de protección esté asegurado, aunque una disposición similar ya se contempla en el protocolo adicional del Convenio 108, (bajo el

⁴⁶ Council of Europe, *Protocol amending Convention ...*, new article 14, *op. cit*, nota 26

término adecuado) en este convenio se establece además cómo puede asegurarse ese nivel apropiado de protección:

- Por la Ley del Estado en cuestión o de la organización internacional
- Garantías estandarizadas *ad hoc* o aprobadas, derivadas de instrumentos jurídicamente vinculantes y ejecutables adoptados y aplicados por las partes que participan en la transferencia y posterior tratamiento,

Respecto de las garantías estandarizadas⁴⁷, las partes deberán proporcionar a la autoridad de supervisión local información que demuestre que se han otorgado esas garantías⁴⁸.

Para el caso en que una transferencia no se sujete a los lineamientos expuestos el Convenio 108+ existen excepciones similares a las contenidas en el Protocolo adicional 181 algunas de ellas son contar con el consentimiento expreso del titular una vez que se la ha informado de los riesgos de llevar a cabo la transferencia sin las garantías de protección, la transferencia es necesaria para salvaguardar intereses públicos, cuando sea una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para la libertad de expresión, para estos caso la autoridad local de control podrá solicitar a la parte que transfiere la información demuestre la existencia de las circunstancias mencionadas⁴⁹.

⁴⁷ El término garantías estandarizadas se utiliza por primera vez en el convenio 108+, para referirse a garantías ya existentes, por medio de ellas es posible realizar la transferencia de datos personales sin la necesidad de formar parte del convenio en cuestión. Al respecto la Directiva 95/46/CE (que ayuda a realizar la evaluación de garantías o condiciones básicas para que se dé una transferencia internacional de datos entre países no miembros) considera a las cláusulas contractuales como garantías para asegurar un nivel adecuado de protección. Esta cuestión se retoma en el protocolo adicional del convenio 108 de 2001 y a manera de ejemplo de estas garantías tenemos a las Normas Corporativas Vinculantes conglomerado se sujeta a las mismas políticas de tratamiento de datos personales

⁴⁸ Council of Europe, *Protocol amending Convention ...*, new article 14, *op. cit.*

⁴⁹ *Idem*

Con estas medidas el Consejo de Europa pretende una mayor unidad entre sus miembros, así como garantizar la dignidad humana y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de cada individuo.

1.3 Marco de Privacidad de la APEC

Motivados por el enorme potencial del comercio electrónico y las normas en materia de protección de datos que surgen a finales del siglo XX, las Economías que forman parte del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC por sus siglas en inglés) deciden aprobar el marco de privacidad de la APEC con el objeto de desarrollar protecciones efectivas para la privacidad que eviten barreras a los flujos de información, asegurar el intercambio continuo y el crecimiento económico en la región⁵⁰.

La intención de este marco es brindar orientación y guía a las empresas dentro de las Economías APEC sobre temas de privacidad, destacando las expectativas actuales del consumidor moderno respecto a sus intereses de privacidad, en este tenor el principio de Responsabilidad (IX) es el que establece cómo deberá procederse ante la transferencia nacional o internacional de datos personales pertenecientes a un particular⁵¹.

Respecto a las transferencias de datos el marco establece que habrá de obtenerse el consentimiento del titular para que esta pueda llevarse a cabo de lo contrario se debe actuar con la debida diligencia y tomar las medidas razonables para asegurar que el receptor (persona u organización) protegerá los datos de conformidad con lo establecido por los principios del marco en cuestión⁵².

⁵⁰ APEC, *Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico*, trad. Secretaría de Economía (México), Singapur, 2004.

⁵¹ Idem

⁵² Idem

Los principios de este marco no son de observancia obligatoria para ninguna de las economías de los Estados parte. La propia naturaleza de APEC convierte a este marco en una serie de recomendaciones que son observadas de buena voluntad por quienes integran la organización, por tanto, si se decide llevar a cabo una transferencia observando los principios de APEC, esto no se traduce en una adaptación o modificación forzosa de la legislación interna de cada economía, si no que esta última deberá de seguirse observando con las normas propias ya estipuladas en la materia que pueden ser más o menos estrictas en las condiciones bajo las cuáles puede llevarse a cabo una transferencia internacional de datos.

1.4 Directrices para la Armonización de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana

Con motivo de establecer un “marco armonizado” que sirviera de referencia para las iniciativas de regulación dentro de los países miembros en materia de protección de datos surgen las Directrices para la Armonización de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana (en adelante Directrices iberoamericanas) adoptadas en el V Encuentro de Protección de datos llevado a cabo en Lisboa⁵³

Las Directrices Iberoamericanas son criterios orientadores creados para formular una Ley nacional de protección de datos, establecen mínimos indispensables que debería regular esta ley, como el ámbito de aplicación, principios en materia de protección de datos, en qué caso puede haber tratamiento de datos, entre otros.

Recogiendo aspectos relevantes de otros instrumentos internacionales las Directrices Iberoamericanas hacen lo propio y establecen sus propios parámetros por medio de los cuales se puede llevar a cabo la transferencia de datos, al

⁵³ Datos obtenidos de la página oficial de la Red Iberoamericana de protección de datos, <http://www.redipd.es/documentacion/index-ides-idphp.php>

respecto el artículo 8 dispone "Como regla general sólo podrán efectuarse transferencias internacionales de datos al territorio de Estados cuya legislación recoja lo dispuesto en las presentes directrices⁵⁴", garantizando de esta manera una protección adecuada al flujo de datos personales.

Como en otros instrumentos la restricción de transferir datos solo a países con protección adecuada no es estática, existe la posibilidad excepcional de transferir datos a otros Estados tomando en cuenta las circunstancias del caso, los derechos e intereses del afectado y sobre todo si el titular ha otorgado su consentimiento para la transferencia⁵⁵.

Para las directrices el flujo de datos entre la comunidad⁵⁶ juega un papel , por ello aun cuando no exista un nivel de protección adecuada por parte del receptor de datos, puede haber lugar a la transferencia de los mismos siempre que el país exportador otorgue garantías suficientes para asegurar que el importador cumplirá en todo caso lo dispuesto en las directrices, éstas garantías deberán ser aprobadas por la autoridad de control de protección de datos⁵⁷.

Se trata así, de garantizar que el desarrollo del comercio a nivel mundial resulte compatible con la protección de los derechos de las personas, especialmente en lo que se refiere a la protección de la información que les concierne.

⁵⁴ Red Iberoamericana de Protección de datos, *Directrices para la Armonización de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana*, artículo 8, 2007

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Refiriéndonos a los miembros de la Red Iberoamericana de Protección de Datos

⁵⁷ Red Iberoamericana de Protección de datos, *Directrices ...*, op. cit.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Régimen de transferencias en el Estado Mexicano

2.1 Conceptualización

Atendiendo a los estándares y los compromisos internacionales adquiridos por México, se han hecho importantes esfuerzos por armonizar la legislación interna del país, resultado de ello es la creación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y su reglamento, puede considerarse que estos ordenamientos “tienen un 80% de ADN Europeo⁵⁸”, instrumentos jurídicos nacionales que regulan el régimen de transferencias internacionales de datos personales entre particulares. La ley en comento fue publicada el 5 de julio de 2010 y en su exposición de motivos se destaca:

El siglo XXI comienza con un despliegue tecnológico trascendental. No puede concebirse más la vida de los seres humanos ni su interacción, sin el uso de tecnologías. Dicha expansión conlleva el intercambio de flujos de información incluida la relativa a las personas⁵⁹.

⁵⁸ Guzmán Rodríguez, Héctor, “Mexico's Data Protection Legal Framework. It's Real And It's Serious.” Trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *BGB Abogados*, 2018, <http://www.mondaq.com/mexico/x/684532/data+protection/Mexicos+Data+Protection+Legal+Framework+Its+Real+And+Its+Serious>

⁵⁹ Comisión de Gobernación, *Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares y se reforman los artículos 3, fracciones ii y vii, y 33, así como la denominación del capítulo ii, del título segundo, de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*, 2010

Concretamente en el capítulo V de la citada ley se contempla lo relativo al Régimen de Transferencias, el cual solo cuenta con dos disposiciones. La primera pretende desarrollar los distintos elementos que interactúan en una transferencia de datos “[c]uando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad⁶⁰” es decir, que necesariamente para realizar una transferencia nacional o internacional, será necesario la existencia de un responsable del tratamiento en el país de origen (México) y la intención de transferir esos datos a un tercero que no es el encargado del tratamiento, puesto que, ello derivaría en una figura jurídica distinta de la transferencia llamada remisión, la cual abordaremos en otro capítulo.

Existe otro elemento importante dentro de la primera disposición en donde, “[e]l tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos” con ello se puede observar la importancia que se le otorga al consentimiento del titular en México a través del aviso de privacidad⁶¹.

Por su parte la segunda disposición del capítulo V, en su artículo 37 de la LFPDPPP establece los supuestos en donde el consentimiento no es necesario para transferir datos personales. Al respecto, primero haremos alusión a aquellas hipótesis en las que la transferencia beneficia de una manera u otra al titular o provocaría consecuencias graves de no realizarse y después a las que revisten circunstancias particulares:

1. Cuando está acción sea necesaria para que el titular sea atendido, tratado, diagnosticado o asistido médicamente lo que suele involucrar datos

⁶⁰ Cámara de diputados, *Ley Federal de Protección de Datos Personal en Posesión de los Particulares*, 2010

⁶¹ En donde se establece los usos y finalidades que pretende dársele a los datos personales de un sujeto y debe darse a conocer al titular de los datos.

personales de carácter sensible por ejemplo revelar el padecimiento de alguna enfermedad crónica⁶²,

2. Cuando sea necesaria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, el responsable y un tercero.
3. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial

En los casos anteriores es factible que el propio titular (De poder hacerlo) hubiese consentido la transferencia, pero de una manera u otra no pudo hacerlo así que la ley viene a permitir la transferencia en lo que creemos se trata de una acción que beneficia al titular, ahora bien, existen supuestos que no necesariamente concuerdan con la voluntad del titular si no, lo contrario:

1. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular
2. Si una ley o tratado de los cuales México es parte permite la transferencia internacional de datos personales
3. Cuando la transferencia sea efectuada a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas, ante este supuesto pueden utilizarse como herramientas las llamadas Normas Corporativas Vinculantes, mediante las cuáles un conglomerado se sujeta a las mismas políticas de tratamiento de datos personales⁶³
4. Cuando la transferencia sea necesaria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar que sea interés del particular.

⁶² Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, "Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento", *Revista IUS*, Puebla, 2018, vol. 12, no.41, enero a junio de 2018, pp.267-291

⁶³ Kuner, Christopher, "Extraterritoriality and regulation of international data transfers in EU data protection law", *Oxford University Press*, 2015, vol. 5, no. 4

Lo hasta aquí expuesto representa la regulación imperante hasta el 21 de diciembre del 2011, fecha en que se publica el reglamento de la LFPDPPP, y con ello se amplía el régimen de transferencias de datos personales.

De esta manera, el reglamento impone dos nuevas obligaciones la primera consiste en que una transferencia se debe realizar mediante algún mecanismo que permita demostrar que el responsable transferente comunicó al responsable receptor los términos bajo los cuáles el titular consintió el tratamiento de sus datos⁶⁴ y la segunda implica que tanto el responsable que transfiere como el receptor tienen la obligación de demostrar que una transferencia nacional o internacional se hizo con apego a la legislación mexicana⁶⁵

El reglamento abunda en su artículo 74 sobre la manera en que han de llevarse a cabo las transferencias internacionales de datos, donde será necesario que el receptor asuma las mismas obligaciones que corresponden al responsable del tratamiento de los datos personales del país de origen, esta misma disposición aplica para las autoridades que transfieren datos, aunque se regula en una ley distinta. La legislación mexicana no distingue entre Estados con un nivel adecuado de protección de datos y los llamados paraísos informáticos⁶⁶, pues indistintamente exige asumir las mismas obligaciones que el responsable del país de origen mediante instrumentos jurídicos que aparecen por excepción en acuerdos como el protocolo 181.

Bajo lo dispuesto por el reglamento, se pueden adquirir las mismas obligaciones que el país de origen mediante cláusulas contractuales o instrumentos jurídicos que establezcan las mismas condiciones bajo las cuáles el titular sujetó el tratamiento de sus datos, ejemplo de ello son las “cláusulas tipo”, “cláusulas ad-hoc” o normas corporativas vinculantes a las que ya se hicieron referencia.

⁶⁴ Cámara de diputados, *Ley Federal de Protección de Datos Personales...* op, cit. nota 41

⁶⁵ Congreso de la Unión, *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, artículo 69, 2011

⁶⁶ Remolina Angarita, Nelson, p.366, op.cit, nota 1

La última disposición novedosa del Reglamento en materia de transferencias internacionales, faculta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) para actuar como consultor en los procesos de transferencias a cualquier responsable que lo solicite verificando si en las transferencias se cumple con lo establecido por la LFPDPPP y su reglamento. Todo ello constituye sin duda, un esfuerzo por difundir y facilitar la libre circulación de datos personales entre diversos Estado mediante el apoyo de la autoridad local de protección de datos observando lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales.

La figura de la transferencia internacional de datos ha sido abordada por diversos autores, que buscan establecer los elementos esenciales de la misma. Resulta de suma importancia analizar el concepto de algunos autores que permitan apreciar el alcance con el que cuenta esta figura.

Para Remolina la transferencia internacional de datos “[t]iene lugar cuando una persona (diferente al titular del dato), envía datos personales, de terceros desde un país a otra persona u organización que se encuentre en otro país⁶⁷”, bajo este concepto es necesario que la transferencia se realice desde un país y tenga como destino un país diverso, lo que necesariamente implica que los datos personales traspasen las fronteras del país de origen e ingresen al país de destino, tal como en la norma Mexicana.

Por su parte Recio sostiene que la transferencia en cualquier caso supone que un responsable comunica los datos personales a un tercero, o en su caso recibe una comunicación de datos de otro responsable⁶⁸, este autor incluye en su definición de transferencia aquellas que se dan a nivel nacional e internacional, es por ello que considera que una comunicación de datos se puede darse entre dos responsables uno que comunica y otro que recibe.

⁶⁷ Remolina Angarita, Nelson op. cit, nota 4

⁶⁸ Recio Gayo, Miguel, “Transferencias de datos personales en México”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.) *La protección de datos personales en México*, México, D.F., Tirant lo Blanch México, 2013, p.211

Para Recio, “[l]a garantía efectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando estos son transferidos debe permitir al mismo tiempo un libre flujo, nacional e internacional⁶⁹”, la perspectiva de Recio se alinea con diversos instrumentos analizados, que tienen por objeto buscar el equilibrio entre el respeto al derecho de protección de datos personales y el libre flujo de datos. Al respecto Stoddart menciona que “la experiencia internacional ha demostrado que leyes muy restrictivas pueden entorpecer el comercio⁷⁰” haciendo referencia a que una regulación restrictiva de parte de México puede traer terribles consecuencias comerciales y sobre todo con países europeos.

En ambas opiniones doctrinarias se establece como un elemento constante el hecho de que, en la transferencia de datos, nacional o internacional, debe existir una persona que ya tiene en su poder información personal y pretende transmitirla a otra persona determinada respetando las reglas establecidas para tal efecto.

Estos elementos parecen insuficientes ante una sociedad que en todo momento cuenta con la posibilidad de captar información a través de la red y difundirlos en alguna plataforma digital, sin tener en mente un receptor de esa información, por tanto, ¿quién debería garantizar el debido tratamiento de los datos personales de una persona involucrada en una situación como la descrita?

2.1.1 La Remisión de Datos Personales

Como ya se ha abordado, la transmisión de datos personales tiene lugar entre un responsable del tratamiento y otra persona que no tiene la calidad de responsable, encargado o titular, en el caso de que se hiciera una transferencia de datos entre el responsable y el encargado, se actualiza una figura distinta que merece la pena analizar con el fin de diferenciarla de la transmisión.

⁶⁹ Recio Gayo, Miguel, Transferencias de datos..., p. 208, op. cit. nota 49

⁷⁰ Stoddart, Jennifer, “Prólogo”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.) *La protección de datos personales en México*, México, D.F., Tirant lo Blanch México, 2013, p.37

Como figuras jurídicas la transmisión y la remisión pudieran parecer similares pues en ambos casos existe una transferencia de datos entre dos partes, a nivel nacional o internacional.

Concretamente la remisión de datos personales consiste en la comunicación que se hacen sobre los mismos el responsable y el encargado del tratamiento de los datos, esta comunicación se puede realizar dentro o fuera del territorio mexicano y tiene como objetivo diferenciar el suministro de datos personales que hace el responsable a un tercero que obra en nombre y por orden del mismo, de un tercero que actuará por cuenta propia⁷¹.

Una diferencia notable entre la remisión y la transferencia de datos es que la primera no requiere el consentimiento del titular de los datos o si quiera ser informado de qué habrá lugar a la remisión, mientras que en la transferencia como ya se señaló el consentimiento es un elemento principal para dar lugar a esta figura (aunque no el único) tanto entre particulares como entre entes públicos.

La remisión es una figura mediante la cual el responsable del tratamiento “delega” por así decirlo, la tarea de realizar el tratamiento de datos personales a un encargado para que realice el tratamiento a nombre y por cuenta del primero. Esto puede atender a la comodidad o practicidad de que una tercera persona, que se especializa en almacenar, segmentar, utilizar y en general tratar con datos personales realice por cuenta del responsable la tarea específica que se le encomiende, respetando en todo momento las finalidades consentidas por el titular para el tratamiento de sus datos.

Esta figura no se contempla ni se define por la LFPDPPP si no por su reglamento a partir del artículo 53⁷². Éste prevé distintas hipótesis de incumplimiento por parte del encargado que harían que su calidad cambiase a la de un responsable adquiriendo las obligaciones que se le atribuyen a este último,

⁷¹ Remolina Angarita, Nelson, op.cit, nota 1

⁷² En la Ley General se regula bajo el mismo apartado que la transferencia de datos

ejemplo de ello es destinar los datos a un tratamiento no consentido por el titular ante el responsable.

Por último, en la remisión existen algunas hipótesis que permiten al encargado subcontratar personal siempre que cuente con la autorización del responsable, a no ser que el responsable ya hubiese dado autorización para que el encargado subcontrate mediante el instrumento jurídico por el que entablaron su relación⁷³

⁷³ Congreso de Unión, Reglamento ..., art. 55, op. cit. nota 46

CAPÍTULO TERCERO

Las Transferencias Internacionales Frente a la Conectividad del siglo XXI

La necesidad de regular el constante flujo de información entre las fronteras surge principalmente por la relevancia económica, comercial y tecnológica que esto supone. Si algo caracteriza al siglo XXI es el desarrollo de nuevas tecnologías de información y comunicación, permitiendo a los usuarios acortar distancias, romper la barrera del lenguaje y obtener información en cuestión de segundos, creando así una sociedad realmente conectada.

Rozas & Figueroa nos proporcionan una descripción sencilla de conectividad “la representación física del concepto de conectividad es el de una estructura que está conformada por una red de corredores que sirven para movilizar bienes, servicios, información y personas entre distintos puntos del territorio⁷⁴”, este concepto nos permite visualizar cómo una estructura a través de nuestros ordenadores crea diferentes corredores que permiten transportar información de un continente a otro, y dentro de este cargamento de información se transportan un sin número de datos personales que pueden ser objeto de tratamiento.

Por ello, dimensionar el nivel actual de conectividad es trascendente para poner en contexto la cantidad de personas que acceden a la red corriendo el riesgo de que sus datos sean objeto de tratamiento. De acuerdo con *Internet World Stats* se estima que la población mundial es de 7,593,000,000 billones de

⁷⁴ Rozas, Patricio & Figueroa, Oscar, *Conectividad ámbitos de impacto y desarrollo territorial: análisis de experiencias internacionales*, Santiago de Chile, 2006, Vol. 1

habitantes,⁷⁵ de los cuales 4,021,000,000 millones cuentan con acceso a internet⁷⁶, con base en esta información, más de la mitad de la población (52.95%) mundial cuenta con algún dispositivo que le permite tener acceso a internet y por tanto a toda la información disponible en esta red, por ejemplo: perfiles de usuarios en redes sociales, bases de datos públicas, direcciones de empresas y personas, entre un sin fin de información disponible en la gran carretera de la información que es internet.

En el contexto nacional, México representa al 2018 el 1.71% de la población mundial con 130,222,815 millones⁷⁷ de habitantes en donde el 65.3%⁷⁸ cuenta con acceso a internet, en el año 2010 tan sólo el 29.4%⁷⁹ de la población contaba con ese acceso, es decir, en un lapso de ocho años el nivel de penetración de internet se incrementó en un 35.9%, estas cifras representan el nivel de conectividad que existe en México, donde la mayoría de la población se encuentra en posibilidad de obtener y recibir información de distintos países, tendencia que va en aumento.

El contexto de la sociedad mexicana no es ajeno al desarrollo e innovación de las nuevas tecnologías. Los ciudadanos han abierto las puertas de México al flujo de información a nivel internacional, con todos los riesgos (y beneficios) que esto conlleva, poniendo a prueba las facultades de la autoridad doméstica para afrontar nuevos supuestos no previstos por la normatividad mexicana, ante un mundo cada vez más poblado e interconectado.

⁷⁵ We are social, *Digital Around the World in 2018*, 2018

<https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>

⁷⁶ Idem

⁷⁷ Internet World Stats, 2017, <https://www.internetworldstats.com/central.htm>

⁷⁸ Idem

⁷⁹ Internet Statistics and Telecommunications Reports, 2010,

<https://www.internetworldstats.com/am/mx.htm>

3.1 Consecuencias del indebido tratamiento de datos personales dentro y fuera de México

El indebido tratamiento de datos personales no solo se considera una infracción a un mandato establecido por la ley, sino que implica la pérdida de la disposición de la información personal que pertenece a un sujeto en lo particular vulnerando de esta manera no solo el derecho humano a la protección de datos personales sino también ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la libertad, la igualdad, la seguridad, entre otros, y poniendo en riesgo la funcionalidad del sistema democrático.

Aunque el problema pareciera desarrollarse en pleno siglo XXI ya en 1933 se tienen precedentes del indebido tratamiento de datos personales a gran escala, como ejemplo de ello, tenemos que el censo de población llevado a cabo por el gobierno alemán, quien registra información como: sexo, edad, residencia, profesión, estado civil y “por primera vez se ordenó registrar la religión de las personas trazándola a sus abuelos⁸⁰”. Ante la magnitud de la tarea el gobierno decide auxiliarse con tarjetas perforadas, en donde se introducía la información captada mediante un código binario⁸¹. Este acontecimiento no sólo es relevante por el tratamiento masivo de información que en todo caso pudiera considerarse legítimo, sino porque toda aquella información sistemáticamente ordenada consolidó un registro judío que más tarde utilizaría el régimen nazi para “identificar, confiscar bienes, arrestar, deportar y exterminar a millones de judíos⁸²”.

Actualmente, la información personal sigue siendo un importante activo tanto para el sector público como para el privado, en este contexto, 9 de cada 10

⁸⁰ BBC Mundo, “El héroe de la Resistencia que utilizó a IBM para timar a los nazis”, *BBC NEWS*, 2016, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160527_tecnologia_nazis_rene_carmille_tarjetas_perforadas_finde

⁸¹ Idem

⁸² Idem

internautas que acceden a una red social se encuentran en riesgo de un indebido tratamiento de datos personales mediante las figuras del fraude y el robo de identidad principalmente⁸³, este último es un problema que se ha acrecentado en los últimos años que no solo causa severos problemas económicos⁸⁴ si no que afecta la esfera más íntima de la vida de la víctima al no sentirse segura de visitar sitios en la red.

En ese tenor en México durante el periodo que comprende del 2012 al 2016 se reportaron a 113 empresas por realizar un indebido tratamiento de datos personales entre las que se encuentran instituciones financieras principalmente, hospitales, escuelas y hoteles⁸⁵ por exponer información personal sin el consentimiento de los titulares. Aunque las empresas como sujetos regulados por la ley se encuentran constreñidas a obedecer lo que la ley mandata, “existen prácticas indebidas como la venta de cartera vencida de bancos y el tráfico de bases de datos en el mercado negro⁸⁶”.

Estos fenómenos no son exclusivos del territorio nacional, por el contrario, pueden provenir y gestionarse desde cualquier parte del mundo, haciendo difícil su rastreo y sanción por parte de una autoridad local como es el caso del órgano garante mexicano en materia de protección de datos personales.

Pese a los grandes esfuerzos internacionales para lograr consolidar un marco regulatorio en materia de protección de datos, sólo algunos países han implementado o cuentan con alguna regulación doméstica en materia de protección de datos personales, a nivel global solo el 52%⁸⁷ de los países cuenta con una regulación en materia de protección de datos tenemos por ejemplo, que

⁸³ Camacho Rosales, Everardo, “Protección de Datos Personales, ¿Un Derecho en Construcción?”, *DG Magazine*, 2015, no.85, pp 10-12.

⁸⁴ Rosales Ortiz, Mariano Carlos, *Protección de Datos Personales*, México, Aqua Ediciones, 2017, p. 14

⁸⁵ Roldán, Nayeli, “¿Te molestan con llamadas? 113 empresas violaron la ley de datos personales desde 2012” *Animal Político*, México, 2017.

⁸⁶ Idem

⁸⁷ UNCTAD/IER/2015, *INFORME SOBRE LA ECONOMÍA DE LA INFORMACIÓN 2015*, Ginebra, Naciones Unidas, ISSN 2219-0252, p. 73

de los cincuenta y cuatro países que componen el continente Africano solo 38%⁸⁸ de los mismos cuentan con una ley en la materia, mientras que en el continente Asiático y Oceanía (con 36 países en total) solo un 29.2%⁸⁹ de sus países ha adoptado una regulación al respecto, por tanto, por más que un país en lo individual regule de manera local la protección de los datos de sus ciudadanos siempre existirán países con poca o nula regulación al respecto creando circunstancias de hecho que superen los supuestos normativos y las atribuciones de la autoridad local de protección de datos.

3.2 La recolección de datos una hipótesis no prevista

Frente a los grandes retos que supone una sociedad interconectada, analizar la figura jurídica de la recolección de datos es altamente relevante frente al derecho a la protección de datos personales, debemos recordar que tanto el marco internacional como el nacional mexicano contienen disposiciones encaminadas a proteger los datos personales de un indebido tratamiento al suscitarse una transferencia nacional o internacional, velando en todo momento por un equilibrio entre el flujo de información transfronterizo y la protección de datos personales.

Ahora bien, mediante la recolección de datos personales un tercero con acceso a internet (refiriéndonos a un particular persona física o moral) “accede y obtiene datos de carácter personal directamente del titular de los mismos⁹⁰”, para almacenarlos, usarlos o bien, hacerlos circular, encontrándose el recolector fuera del país de origen del titular⁹¹. Ante esta figura, podemos afirmar que cualquier persona que cuente con acceso a internet será un potencial recolector de datos

⁸⁸Idem

⁸⁹ Idem

⁹⁰ Remolina Angarita, Nelson, op. cit, nota 1

⁹¹ Si el recolector estuviese dentro del país de donde pertenece el titular de los datos, sería aplicable la legislación local en la materia, en México la LFPDPPP sanciona incluso a aquellos que, al amparo del uso doméstico de los datos, posteriormente destinen los mismos para fines distintos, la dificultad estriba en ubicar el domicilio de este recolector.

personales, ello quiere decir, que 52.95% de los habitantes de este planeta cuentan con las condiciones mínimas para recolectar datos y realizar consciente o inconscientemente un tratamiento ilegítimo de los mismos.

Ante este panorama Remolina afirma que “[d]atos personales, TIC e internet son el trío protagonista de la recolección internacional de datos personales⁹²” los datos se encuentran en la red, las tic son herramientas que nos sirven para recolectar datos (computadoras, laptop, tablets, smartphones, etc.) e internet “es un fenómeno de las comunicaciones⁹³” es además el escenario donde estos dos elementos interactúan entre sí⁹⁴. Frente a un mundo mayormente conectado el escenario que se pretende regular es tan amplio que supera los esfuerzos de la autoridad para regular todos los supuestos que se suscitan en la red.

El internet, concebido como escenario donde acontece la recolección de datos personales es un elemento esencial que debe ser comprendido para estar en posición de regular este fenómeno. Internet por su propia naturaleza no se encuentra limitado a un territorio físico, por el contrario si analizamos su origen veremos que proviene del inglés *Inter (national)* y *Net (work)* o red internacional, nace como un instrumento militar pero poco después este tipo de redes comenzaron a multiplicarse e interconectarse por todo el mundo y es así como aparece por primera vez el nombre internet⁹⁵, es conocida también como la red de redes y definida como “Red informática mundial, descentralizada, formada por la

⁹² Remolina Angarita, Nelson, op. cit., nota 1, p. 242

⁹³ Powell, Richard A., and Martin Briscoe. “The Internet and Psychiatry.”, trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *Psychiatric Bulletin* 22, no. 5 (1998): 324–24. doi:10.1192/pb.22.5.324.

⁹⁴ Remolina Angarita, Nelson, op. Cit., nota 1

⁹⁵ Manuel Castells, “INTERNET Y LA SOCIEDAD RED”, *Conferencia de Presentación del Programa de Doctorado sobre la Sociedad de la Información y el Conocimiento*, Catalunya, 2000, <https://tinyurl.com/y2hunspc>

conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación⁹⁶”.

A pesar de la complejidad de esta figura denominada recolección de datos, no se trata de un concepto no previsto por la legislación nacional, pues la LFPDPPP en su artículo tercero, fracción décimo octava dispone “[t]ratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales ⁹⁷.” La recolección implica una obtención y acceso de información personal para su posterior utilización, en este sentido, es la recolección parte del tratamiento de datos personales, por lo que se encuentra regulada por la ley nacional.

No obstante el anterior razonamiento, el tratamiento de datos personales en México es regulado por el órgano garante (INAI), tal como ya describimos la recolección de datos personales reviste de una particularidad, esta puede llevarse a cabo desde el exterior de un país (México en este caso) como ya precisamos existen en la legislación mexicana dos figuras por medio de las cuáles la información personal de un individuo puede abandonar legítimamente el territorio nacional nos referimos a la remisión y transmisión internacional de datos personales, en la primera de ellas la información personal abandona su país de origen para ser tratada en nombre del responsable por un tercero bajo las mismas condiciones establecidas por el primero. Ahora bien, la segunda figura que consideramos es la que más se adapta al supuesto en cuestión es la transferencia internacional de datos personales, pues implica la salida de información personal del país de origen que tengan por destino un receptor en el extranjero.

Como se puede observar, ninguna de estas dos figuras contempla conceptualmente a la recolección de datos personales, pues, aunque ambas

⁹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición 23, Madrid, 2014

⁹⁷ Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de datos...*, cit., nota 41

suponen la salida de información al extranjero, en la remisión debe haber un compromiso del encargado para realizar el tratamiento a nombre del responsable, y en la segunda, la transmisión de la información requiere la existencia de un destinatario de los datos personales además de garantizar un nivel adecuado de protección.

Es por lo anterior que la recolección internacional no se encuentra prevista en su totalidad dentro de la regulación nacional en materia de protección de datos personales, ni siquiera se concibe su definición en instrumento internacional alguno.⁹⁸ Aunque se regule el acceso de datos personales como elemento que integra la recolección, el posterior uso o destino de esos datos queda sin regulación alguna bajo las figuras jurídicas existentes, pues un recolector capta información por cuenta propia, sin requerir auxilio de un responsable mexicano para llevar a cabo una transferencia internacional o bien una remisión de los mismos, a tal efecto Mendoza señala que el reglamento de la LFPDPPP carece de fuerza frente a la recolección de datos que realizan en internet empresas privadas en el extranjero⁹⁹

Esta problemática hace que la recolección internacional de datos personales sea un fenómeno que afecte directamente la legislación nacional pues “el cambio tecnológico puede convertir en incompletas a leyes que eran bastante completas antes¹⁰⁰”

3.3 Limitaciones de la Autoridad Mexicana en materia de protección de datos personales

En México las autoridades encargadas de regular la protección de datos personales son la Secretaría de Economía y el INAI, a este último se le atribuye (entre otras) la función de difundir el conocimiento del derecho a la protección de

⁹⁸ Remolina Angarita, Nelson, op. cit, nota 1

⁹⁹Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, “Marco jurídico de la protección op. cit, nota 43

¹⁰⁰ Katharina Pistor & Chenggang Xu, “Incomplete Law”, trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, 35 *N. Y. U. J. INT'L L. & POL.* P. 943, 2002

datos personales entre la sociedad mexicana¹⁰¹, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas por la LFPDPPP.

Por su parte, la secretaria también debe difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, pero el sector al que está dirigida su labor no es la ciudadanía sino a los particulares pertenecientes al ámbito comercial¹⁰², esto no se traduce en que el INAI solo conoce de aquellos procesos iniciados por los ciudadanos, sino que es el órgano encargado de conocer de aquellas violaciones e imponer las sanciones que se deriven del incumplimiento a las disposiciones en materia de protección de datos personales, auxiliándose en la secretaría de economía para realizar actividades específicas como emitir lineamientos del contenido y alcance de los avisos de privacidad, fijar parámetros para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación y promover las Normas Oficiales Mexicanas¹⁰³.

Ahora bien, en lo que respecta a las atribuciones del órgano garante en materia de protección de datos sólo éste funge como regulador en las transferencias internacionales de datos personales, de manera preventiva el INAI puede actuar como consultor de los responsables del tratamiento de datos (transmisores) y dar “su visto bueno” para que se realice una transferencia internacional¹⁰⁴.

Situándonos en una post transferencia de datos a nivel nacional¹⁰⁵ si el receptor infringe el acuerdo celebrado con el emisor, el INAI puede hacer uso de dos mecanismos que tienen como objetivo salvaguardar el efectivo cumplimiento

¹⁰¹ Cámara de Diputados, Ley federal de protección de Datos personales en posesión de los particulares, op.cit. nota 41

¹⁰² Idem

¹⁰³ Cámara de Diputados Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, op.cit, nota 41

¹⁰⁴ Cámara de Diputados Reglamento de la Ley Federal de Protección..., op.cit, nota 46

¹⁰⁵ Hemos decidido utilizar este término para hacer referencia al momento en el cual tanto emisor como receptor de los datos ya han culminado la transferencia, por cualquier vía.

de las disposiciones en materia de protección de datos: el procedimiento de protección de derechos y el procedimiento de verificación ¹⁰⁶, una vez sustanciados los anteriores puede haber lugar a un tercer mecanismo que necesariamente se deriva de los otros dos, el procedimiento de imposición de sanciones ¹⁰⁷ mediante el cual se podrá imponer al infractor un apercibimiento para cumplir con lo que solicita el titular o multa de 100 hasta 320,000 ¹⁰⁸ unidades de medida y actualización ¹⁰⁹.

En el procedimiento de protección de derechos, el INAI no actúa por cuenta propia, sino que es indispensable que el titular del derecho agote los mecanismos previstos en el aviso de privacidad, si recibe una respuesta que no le satisface o no recibe respuesta alguna, entonces podrá interponer ante el instituto una solicitud de protección de derechos ¹¹⁰, transcurrido el tiempo necesario para culminar el procedimiento el instituto podrá determinar que efectivamente existe una infracción a ley.

En el segundo caso, el procedimiento de verificación permite al instituto por voluntad propia cerciorarse de que una entidad cumple con las disposiciones de la LFPDPPP y la normatividad que deriva de esta, o bien podrá iniciarse este procedimiento a petición de parte, culminando con una resolución del Pleno del instituto que podrá instruir el procedimiento de imposición de sanciones, en

¹⁰⁶ Estos dos procedimientos se contemplan en la fracción VI del artículo 39 de la LFPDPPP, dota de verdadera autonomía al instituto al conocer y resolver de las violaciones al derecho de protección de datos personales.

¹⁰⁷ El procedimiento de imposición de sanciones se encuentra en el capítulo X del Reglamento de la LFPDPPP

¹⁰⁸ Las Sanciones que se pueden imponer se encuentra en el artículo 64 de la LFPDPPP

¹⁰⁹ El transitorio tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 refiere A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización

¹¹⁰ En el caso de una transferencia internacional, el titular podría argumentar que nunca otorgó su consentimiento para que sus datos fuesen transferidos a otra entidad, o bien que los datos a transferir son incorrectos o no están actualizados.

ambos casos el resultado final será conocer si se actualiza o no una infracción a la Ley, para proceder a imponer un apercibimiento o multa.

Para que uno de los sujetos involucrados en una transferencia de datos sea sancionado, es necesario que encuadre dentro de los supuestos de responsabilidad que enumera la LFPDPPP por ejemplo: omitir incluir en el aviso de privacidad que el titular consiente la realización de transferencias de datos personales (siempre que se efectúen), transferir datos a terceros sin comunicarles el aviso de privacidad¹¹¹ y transferir datos fuera de los casos permitidos por la ley¹¹², estos supuestos pueden traer como consecuencia una sanción por parte del INAI.

Resulta importante para este trabajo terminal determinar si los dos procedimientos antes expuestos son aplicables al caso en donde culminada una transferencia internacional de datos personales el receptor realiza posteriormente un indebido tratamiento de los datos transferidos. Para ello es necesario analizar el ámbito de aplicación de la ley en la materia, por un lado, la LFPDPPP expresa que es de observancia general en toda la república, generando incertidumbre respecto de su aplicación a los casos en donde se involucren agentes externos al Estado mexicano, este tema es abordado con mayor claridad en su reglamento.

El reglamento de la LFPDPPP establece que su aplicación regulará cualquier tipo de transferencia atendiendo: al lugar en donde se encuentre el establecimiento del responsable, donde se encuentre su encargado, si se ha celebrado algún convenio por el que resulte aplicable la normatividad mexicana o bien a la utilización de medios establecidos en México para efectuar tratamiento de datos personales¹¹³. Puesto que es una facultad de INAI conocer y resolver los

¹¹¹ Debido a que en el aviso de privacidad el titular estableció ante qué tipo de tratamiento sometió sus datos personales.

¹¹² Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección de Datos Personales..., artículo 63, op. cit, nota 41

¹¹³ Cámara de Diputados, Reglamento de Ley Federal de Protección de Datos Personales..., artículo 4, op. cit nota 46

procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la LFPDPPP e imponer las sanciones que correspondan, aquellas controversias derivadas de un indebido tratamiento de datos personales deberán sustanciarse ante este órgano garante, incluidas las desavenencias con motivo de las transferencias internacionales de datos personales.

No obstante lo anterior, y dentro del supuesto hipotético en donde el receptor extranjero de datos personales realiza un indebido tratamiento post transferencia de información, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sentado un precedente relevante que esclarece la competencia del Instituto dentro del procedimiento de protección de derechos, enunciando que el INAI no es competente en razón del territorio para iniciar el procedimiento en cuestión en contra de una persona extranjera,¹¹⁴ sea trate de una persona física o moral, en ambos casos es necesario que se encuentre domiciliada en México para efectos de que el órgano garante pueda iniciar el procedimiento y derivado de este imponer las sanciones que correspondan lo que no se alinea con los ideales de la normativa europea (que tiene gran influencia sobre el ordenamiento mexicano) al respecto:

“Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el grupo de trabajo del artículo 29 exigen que los remedios para las violaciones de protección de datos sean efectivos en la práctica, así como en la ley¹¹⁵”

El criterio sostenido por el Tribunal de Justicia Administrativa se ve reflejado en asuntos resueltos por el INAI como el PPD.0048/15, donde un particular solicita al órgano garante inicie el procedimiento de protección de derechos contra una persona moral que administra un sitio web, que según el titular tiene el control del motor de búsqueda que le causa una violación a su derecho de protección de datos. Sin embargo, el INAI determina que la persona

¹¹⁴ Tesis VIII-P-SS-247, *Sistema de Consulta de Tesis y Jurisprudencia*, Octava Época, 26 de septiembre de 2018, p. 44

¹¹⁵ Kuner, Christopher, “Reality and Illusion in EU Data Transfer Regulation Post Schrems” trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *German Law Journal*, 2017, 18, no. 4, pp.881-918

moral aludida no realiza el tratamiento de datos personales a que el titular hace mención en todo, caso el tratamiento es llevado a cabo por una entidad constituida en los Estados Unidos de América, por tanto, se considera incompetente para resolver el asunto. No es la primera vez que el órgano garante sostiene este criterio como muestra de ello tenemos los casos PPD 0034/15, 0065/15 y 0110/15 en donde declara su incompetencia por razón del territorio ante Google Inc. y Yahoo!

Ya hemos comentado la importancia que reviste el flujo transfronterizo de información entre estados, no solo para México si no para la comunidad internacional, tanto el desarrollo y fácil acceso a las nuevas tecnologías de la comunicación le han permitido entrar al ciberespacio a billones de personas en el mundo, lo que trae consigo el riesgo de que nuestros datos personales sean indebidamente utilizados en la web por diversos particulares que pretenden (entre otras cosas) alimentar sus bases de datos.

A pesar de todos los factores expuestos, obtuvimos información, mediante consulta al propio órgano garante en materia de protección de datos personales (INAI) que demuestra la inexistencia de alguna determinación emitida por el, relativa al tema de transferencias internacionales de datos personales ¹¹⁶. Pudiéramos atribuir este hecho a la corta vigencia de las disposiciones en la materia, no obstante, se reporta que en el año 2016 50.6¹¹⁷% de la población mexicana conocía la existencia de alguna institución y de alguna ley que garantice y proteja su derecho a la protección de datos personales.

Tan solo en el año 2017 el INAI inicio 1,692 investigaciones preliminares en el sector privado con motivo del tráfico de bases de datos, concluyendo 1,550¹¹⁸,

¹¹⁶ INAI, Secretaría General de Normatividad y Consulta, Respuesta a la Solicitud 0001192, 30 de enero 2019.

¹¹⁷ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), *Estadísticas sobre transparencia y acceso a la información en México*, 2016,

¹¹⁸ Meraz, Andrea, "Inai multa por tráfico de información", *Excelsior*, México, 2018, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/03/1211202>

por lo que parece poco probable que, ante el acontecer internacional, ninguna base de datos se hubiere destinado al extranjero, por lo que sólo es dable estimar que todas las transferencias habidas se realizaron sin contravenir las disposiciones de la LFPDPPP y su reglamento a pesar de sus cortos 9 años de vigencia.

Vemos pues que las limitaciones de la autoridad en materia de transferencias internacionales de datos personales se restringen a exigir al responsable emisor que garantice el correcto tratamiento de la información personal por parte del receptor, pero una vez los datos salen fuera del territorio el órgano garante deja de contar con fuerza coactiva para hacer respetar las disposiciones de la ley y no solo por falta de atribuciones, si no por el diseño a nivel nacional de la LFPDPPP que inhibe al INAI a ejercer sus facultades fuera del territorio nacional, pues esto implicaría el sometimiento de la ley extranjera a la nacional.

Finalmente, ante toda la problemática planteada concordamos con Remolina al establecer que en un mundo globalizado la protección de cualquier derecho no depende de las autoridades o de las regulaciones nacionales sino de las regulaciones de los demás países y lo que pueden hacer las autoridades de los mismos¹¹⁹

¹¹⁹ Remolina Angarita, Nelson op. cit, nota 1, p. 362

4. Conclusión

El panorama de la autoridad de protección de datos personales no parece alentador y no solo en el caso mexicano, regular un fenómeno cuya naturaleza va más allá de una frontera, teniendo facultades sólo para actuar dentro de un territorio determinado no es nada sencillo.

Ante nuevas regulaciones por parte de Estados Europeos, surge en diversos Estados la preocupación de que éstas supongan un obstáculo para el libre flujo de información entre fronteras. Diversas organizaciones internacionales desarrollaron instrumentos jurídicos que permitan lograr la cooperación entre naciones y así alcanzar un equilibrio entre la protección de datos personales y el libre flujo de los mismos.

Todos estos esfuerzos suponen la creación de una figura denominada transferencias internacionales de datos personales, la que permite el flujo de información entre Estados que son parte de un mismo instrumento jurídico y en ocasiones a Estados no miembros que cumplan con requisitos mínimos en materia de protección de datos personales o bien, adoptando medidas que garanticen el debido tratamiento de los datos personales.

El régimen de transferencias internacionales de datos personales en México se limita a solicitar al emisor de datos personales a garantizar que el receptor realizará un debido tratamiento de la información que pertenece al titular de los mismos con la posibilidad de solicitar al INAI intervenir en carácter de consultor.

Ante los más de 4 billones de habitantes en el planeta que cuentan con acceso a internet el régimen de transferencias no responde a las necesidades surgidas de la creciente conectividad del siglo XXI, por ello existen fenómenos como la recolección de datos personales, que conceptualmente no encuadra dentro del régimen de transferencias, pero si es contemplado por la normativa mexicana. Por medio de esta figura cualquier persona con acceso a internet es un potencial recolector de datos, que no busca transmitir la información a un receptor

determinado, sino usarla para fines personales o bien ponerla a disposición de billones de personas en todo el planeta.

Frente a la recolección y el indebido tratamiento de datos personales post transferencia, la autoridad cuenta con 2 mecanismos para salvaguardar los derechos contenidos en la LFPDPPP, el procedimiento de protección de derechos y el procedimiento de verificación los cuales pueden dar lugar al procedimiento de imposición de sanciones, aunque estos mecanismos resultan idóneos para cualquier tipo de tratamiento de datos, lo cierto es que el ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a los límites de la república mexicana de acuerdo con el precedente sentado por el Tribunal de Justicia Administrativa que establece que el INAI no cuenta con competencia para iniciar un procedimiento de protección de derechos en contra de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

A casi 10 años de la emisión del a LFPDPPP y su Reglamento que ya incluían el régimen de transferencias en su texto, el propio instituto afirma que nunca se ha presentado una situación en donde un particular solicite al órgano garante la protección de sus derechos con motivo de un indebido tratamiento realizado por un receptor en el extranjero. Esto puede deberse a el desconocimiento del derecho o bien, al impecable actuar de los intervinientes dentro de las transferencias internacionales de datos personales, no obstante que 9 de cada 10 internautas que acceden a una red social se encuentran en riesgo de un indebido tratamiento de datos personales a nivel mundial.

5 Propuestas y Aportaciones

Ante los casi 10 años de vigencia del régimen jurídico de transferencias internacionales de datos personales, la sociedad mexicana aún se encuentra valorando la importancia que cobra el derecho a la protección de la información personal, recordemos que en 2016 un poco más del 50¹²⁰% de los mexicanos conocía la existencia de una ley o institución que regule o aplique respectivamente el derecho a la protección de la información privada, por lo que, esperar alguna resolución del órgano garante (INAI) en relación a la aplicación de la ley nacional por un indebido tratamiento de datos personales llevado a cabo por un receptor extranjero, podría demorar otros 20 años¹²¹. En todo caso, de llegarse a emitir tal fallo tendría que ser un sentido similar al emitido por el Tribunal de Justicia Europea en el asunto C-131/12, de 2014, donde se determinó la aplicación de la normativa europea a las filiales de Google en Europa y a Google Inc.¹²² (en los Estados Unidos) puesto que, de lo contrario el derecho humano a la protección de datos personales encontraría su limitante en el tratamiento realizado por extranjeros.

No pretendemos la aplicación extraterritorial de la LFPDPPP, si no una medida no intrusiva a la soberanía de cualquier Estado, que vele por el respeto a la protección de datos personales sin afectar en gran medida el libre flujo de la información personal. Proponemos que en todas aquellas transferencias que se hubieren realizado dentro de lo establecido por la LFPDPPP y su reglamento observando las garantías exigidas para tal supuesto y que, no obstante lo anterior el receptor de la información personal realice un indebido tratamiento de los mismos, este receptor deberá aparecer publicado en un listado de “receptores

¹²⁰ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), *Estadísticas sobre transparencia y acceso a la información en México*, 2016.

¹²¹ Esto si tomamos en cuenta la vigencia del convenio 108 de 1981 y la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Europea en 2014, donde condenó a Google Inc. Bajo los términos de la ley Europea

¹²² Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 planteada por la Audiencia Nacional — España) — Google Spain, S.L., Google Inc./Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González (Asunto C-131/12)

extranjeros que incumplieron el debido tratamiento de datos personales pertenecientes a nacionales” en el diario oficial de la federación y en la página oficial del INAI, que tenga por efecto negar cualquier futura transferencia de datos con los sujetos de derecho privado publicados en dicho listado.

Para hacer efectivo este listado deberá otorgársele al presunto infractor la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas dentro del procedimiento de imposición de sanciones, para que una vez determinada la infracción el INAI proceda a realizar la publicación de la lista que contendrá:

- Numeración sucesiva de receptores extranjeros que trataron indebidamente datos personales
- Nombre del Receptor
- Fecha en que se realizó la transferencia
- Numero de Expediente dentro del procedimiento de imposición de sanciones
- Fecha de Publicación en el DOF (Diario oficial de la federación)
- Fecha de publicación en la página del INAI

Para materializar el listado propuesto, será necesario hacer un llamado al poder legislativo federal con el objeto de adicionar la LFPDPPP y su reglamento disposiciones en el siguiente sentido:

- En cuanto hace a la LFPDPPP será necesario añadir una fracción al capítulo X artículo 64, que contenga la facultad de sancionar por infracción a la ley con la publicación de un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Instituto Nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales
- Por lo que respecta el reglamento de la LFPDPPP se requiere la adición de un segundo párrafo en el capítulo IV, sección III, artículo 74, con el objetivo de establecer una obligación a cargo del responsable nacional de verificar que el receptor de los datos no aparezca publicado en el listado de

“receptores extranjeros que incumplieron el debido tratamiento de datos personales pertenecientes a nacionales”

De esta manera el órgano garante contara con herramientas mucho más ágiles y próximas que le permitan hacer frente a fenómenos como la globalización y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación.

6 Fuentes

Bibliográficas

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), Estadísticas sobre transparencia y acceso a la información en México, 2016

Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición 23, Madrid, 2014

RECIO Gayo, Miguel, "Transferencias de datos personales en México", en Piñar Mañas, José Luis (coord.) *La protección de datos personales en México*, México, D.F., Tirant lo Blanch México, 2013, p.211

REMOLINA Angarita, Nelson Recolección Internacional de Datos personales: Un reto post-internet, Madrid, Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

ROLDÁN, Nayeli, "¿Te molestan con llamadas? 113 empresas violaron la ley de datos personales desde 2012" *Animal Político*, México, 2017.

RUIZ Martínez, Esteban, La protección de los Datos Personales en los informes crediticios, Buenos Aires, Universidad Austral, 2014, p.38

STODDART, Jennifer, "Prólogo", en Piñar Mañas, José Luis (coord.) *La protección de datos personales en México*, México, D.F., Tirant lo Blanch México, 2013, p.37

Hemerográficas

CAMACHO Rosales, Everardo, "Protección de Datos Personales, ¿Un Derecho en Construcción?", *DG Magazine*, 2015, no.85, pp 10-12.

GUMZEJ, Nina, "THE COUNCIL OF EUROPE AND THE RIGHT TO PERSONAL DATA PROTECTION: EMBRACING POSTMODERNITY", trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, Conference of the International Journal of Arts & Sciences, Croatia, 2013, vol. 6, no. 2, pp.13-33

KATHARINA Pistor & Chenggang Xu, "Incomplete Law", trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, 35 *N. Y. U. J. INT'L L. & POL.* P. 943, 2002

KUNER, Christopher, "Extraterritoriality and regulation of international data transfers in EU data protection law", *Oxford University Press*, 2015, vol. 5, no. 4

KUNER, Christopher, "Reality and Illusion in EU Data Transfer Regulation Post Schrems" trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *German Law Journal*, 2017, 18, no. 4, pp.881-918, doi:10.1017/S2071832200022197.

LYNSKEY, Orla. "DECONSTRUCTING DATA PROTECTION: THE 'ADDED-VALUE' OF A RIGHT TO DATA PROTECTION IN THE EU LEGAL ORDER." Trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *International and Comparative Law Quarterly* vol. 63, no. 3, 2014: pp. 569–597. doi:10.1017/S0020589314000244.

LYNSKEY, Orla. "The 'Europeanisation' of Data Protection Law." Trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *Cambridge Yearbook of European Legal Studies* 19, 2017, pp. 252–286. doi:10.1017/cel.2016.15.

LÓPEZ Torres, Jonathan, "Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales", *EAFIT*, 2014, vol.5, no.2

MENDOZA Enríquez, Olivia Andrea, "Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento", *Revista IUS*, Puebla, 2018, vol. 12, no.41, enero a junio de 2018, pp.267-291

ROZAS, Patricio & Figueroa, Oscar, *Conectividad ámbitos de impacto y desarrollo territorial: análisis de experiencias internacionales*, Santiago de Chile, 2006, Vol. 1

POWELL, Richard A., and Martin Briscoe. "The Internet and Psychiatry.", trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, *Psychiatric Bulletin*, vol. 22, no. 5 (1998): pp. 324–24. doi:10.1192/pb.22.5.324.

WARREN D., Samuel & Brandeis Louis D. "The Right to Privacy" trad. Nuñez Valadez Daniel Humberto *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890), pp. 193-220

Informáticas

Asociación Mexicana de Internet y Secretaría de Economía, Estudio sobre el valor económico de los datos personales, México, p. 5, https://clustertic.org/wp-content/uploads/2016/06/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf

BBC Mundo, “El héroe de la Resistencia que utilizó a IBM para timar a los nazis”, *BBC NEWS*, 2016, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160527_tecnologia_nazis_rene_carmille_tarjetas_peforadas_finde

Council of Europe, *Congratulations to Mexico for being invited to accede to Convention 108!* Strasbourg, 2017, <https://www.coe.int/en/web/data-protection/-/congratulations-to-mexico-for-being-invited-to-accede-to-convention-108->

FLORES, Víctor, “El ingreso de México a la OCDE”, *Bancomext*, México, 2016 <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/360/22/RCE16.pdf>

GUZMÁN Rodríguez, Héctor, “Mexico's Data Protection Legal Framework. It's Real And It's Serious.” Trad. Daniel Humberto Nuñez Valadez, BGB Abogados, 2018, <http://www.mondaq.com/mexico/x/684532/data+protection/Mexicos+Data+Protection+Legal+Framewor+Its+Real+And+Its+Serious>

Información del 10 de enero del 2019, tomada de la página oficial del consejo de Europa disponible en: https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/108/signatures?p_auth=4PKqAYTa

Internet Statistics and Telecommunications Reports, 2010, <https://www.internetworldstats.com/am/mx.htm>

Internet World Stats, 2017, <https://www.internetworldstats.com/central.htm>

Manuel Castells, “INTERNET Y LA SOCIEDAD RED”, *Conferencia de Presentación del Programa de Doctorado sobre la Sociedad de la Información y el Conocimiento*, Catalunya, 2000, <https://tinyurl.com/y2hunspc>

MERAZ, Andrea, “Inai multa por tráfico de información”, *Excelsior*, México, 2018, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/03/1211202>

OCDE, Países Miembros, 2018, <https://www.oecd.org/centrodemexico/paisesmiembros.htm>

RECIO, Miguel, "Día de la protección de datos: El Convenio 108 y tus datos personales", *Blog LP emprende*, 2014, http://www.lawyerpress.com/blogs/LPe_Miguel_Recio_11.html

We are social, *Digital Around the World in 2018*, 2018 <https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>

Normativas

APEC, *Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico*, trad. Secretaría de Economía (México), Singapur, 2004.

Cámara de diputados, *Ley Federal de Protección de Datos Personal en Posesión de los Particulares*, 2010

Comisión de Gobernación, *Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares y se reforman los artículos 3, fracciones ii y vii, y 33, así como la denominación del capítulo ii, del título segundo, de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*, 2010

Congreso de la Unión, *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, artículo 69, 2011

Consejo de Europa, *Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, 1981

Consejo de Europa, *Protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos*, Estrasburgo, 2001

OCDE, *Directrices de la OCDE que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales*, trad. Ministerio de Administraciones Públicas, 1980

Red Iberoamericana de Protección de datos, *Directrices para la Armonización de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana*, artículo 8, 2007

Resolución del Comité de Ministros del Consejo Europa, encaminada a proteger la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector privado, sin hacer referencia a la circulación transfronteriza de datos personales, 1973

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 planteada por la Audiencia Nacional — España) — Google Spain, S.L., Google Inc./Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González (Asunto C-131/12)

Tesis VIII-P-SS-247, *Sistema de Consulta de Tesis y Jurisprudencia*, Octava Época, 26 de septiembre de 2018, p. 44

UNCTAD/IER/2015, *INFORME SOBRE LA ECONOMÍA DE LA INFORMACIÓN 2015*, Ginebra, Naciones Unidas, ISSN 2219-0252, p. 73

Vivas

INAI, Secretaría General de Normatividad y Consulta, Respuesta a la Solicitud 0001192, 30 de enero 2019.